



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de Mayo de 2002.-

Visto el expediente caratulado: "Chiapperi, Teresa Beatriz s/ recurso jerárquico p/ mantenimiento 50% de coseguro de su madre" y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs.1/1vta. se presenta la afiliada titular e impugna la resolución de fecha 10-4-01 mediante la cual no se le hace lugar a la prórroga pedida en relación al reintegro del 50% de coseguro por internación geriátrica de su madre, Dora J. Cinqualbres de Chiapperi, manteniéndose los períodos y porcentajes que fijan las normativas vigentes que reglamentan la cobertura para las internaciones geriátricas.

II) Que la denegatoria para acceder a la prórroga requerida tiene su fundamento en el informe social obrante a fs. 160/161 del expediente n° 16032 que corre por cuerda separada, en el cual la asistente social luego de evaluar las condiciones socioeconómicas del grupo familiar, sugiere no hacer lugar a lo solicitado.

III) Que la recurrente arguye que dicho informe adolece de errores esenciales ya que no consignó la totalidad de la información relevante que -según la afiliada- le fue suministrada. Agrega que debido a la enfermedad que padece su madre y el deterioro físico que produce en su organismo, debe internarla bajo la supervisión permanente de médicos y kinesiólogos, y que esto le produce un perjuicio grave en su economía. A fs. 242 del expediente n° 16032, el Director General autoriza la prórroga de internación geriátrica de la Sra. Dora J. Cinqualbres por única vez y por el término de un mes.

IV) Que a fs. 251 el Director General, teniendo en cuenta la opinión de la Asesoría Jurídica de la Obra Social, hace saber a la afiliada que el informe producido por la asistente social no es recurrible, con fundamento en lo establecido por el art. 80° de la ley 19.549.

V) Que la afiliada interpuso recurso jerárquico ante esta Corte contra la resolución citada en el considerando anterior.

Tal recurso es improcedente, con fundamento en su falta de previsión en la ley orgánica y en el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla para situaciones análogas, que la Corte Suprema pueda avocar las actuaciones (Conf. Fallos 312:1082; 312:809 y 312:826, entre otros).

VI) Que es facultad del Director General de la Obra Social, acordar o denegar beneficios y condonar deudas de los afiliados originadas en prestaciones asistenciales que se les hubiesen brindado, como así también decidir acerca del otorgamiento de créditos y subsidios y el pago o devolución de gastos de asistencia médica en los casos no previstos por los respectivos reglamentos (conf. Acord.44/74, art.17 incs. g y ñ).

VII) Que la medida impuesta por la resolución impugnada es consecuencia de la aplicación de una norma fijada por el estatuto que rige la institución, dictado en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de las coberturas que se brindan a los adherentes con enfermedades severas. La Obra Social se hace cargo de un porcentaje de los gastos mediante el reconocimiento de una suma fija mensual decreciente por períodos de un año hasta totalizar dos años, continuados o no.

VIII) Que en el presente caso la internación de la Sra. Cinqualbres ocurrió el 2-2-99, habiéndose cumplido el período de cobertura que determina la reglamentación vigente de la Obra Social.

IX) Que los familiares adherentes no prestan servicios en relación de dependencia y por lo tanto su afiliación no es obligatoria.

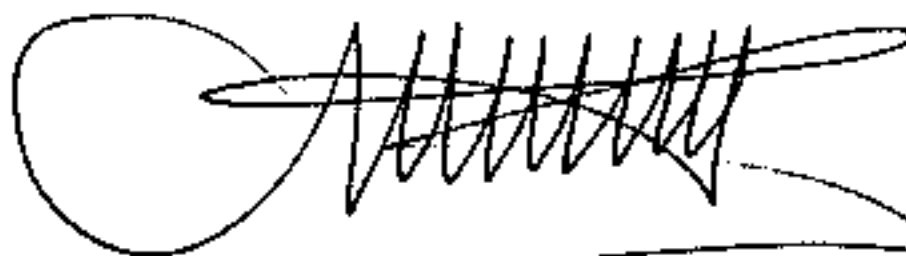
X) Que el principio de solidaridad exige una correcta y cuidadosa administración de las finanzas de la Obra Social, ya que de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria (conf. arg. F 313:425)

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la impugnación formulada por la afiliada Teresa Beatriz Chiapperi.

Regístrese, hágase saber, devuélvase los antecedentes remitidos y oportunamente, archívese.-



NICOLAS ALFREDO REYES  
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION